

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS.

EXPEDIENTE: ITAIMICH/REVISION/191/2015

COMISIONADO PONENTE: DANIEL CHÁVEZ GARCÍA.

Morelia, Michoacán, a primero de febrero del año dos mil diecisiete.

Visto el estado que guarda el expediente número ITAIMICH/REVISION/191/2015, se formula la resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Acceso a la Información. El cuatro de diciembre del año dos mil trece el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán para requerir lo siguiente:

"Respuesta oficio 552/2012 con fecha 18/SEP/2012e, recibido en CEDH de 24/SEP/12. Respuesta oficio 551/2012 con fecha 18/SEP/2012 por.....; respuesta a plano nuevo de entrega y anexos, fecha 27/SEP/2012 y 9/OCT/2012. Plano original de la colonia foja 42 expediente en Sria. Municipal y la respuesta a oficio 627/2012 con fecha 23/oct/2012.

Respuesta a oficios 574/2012 fecha 26/sep/2012 y oficio num. 547/2012, fecha 18/oct/2012, Sria. del Ayuntamiento- Respuesta a queja de fecha 5/oct/2012 presentada en contraloría municipal el mismo día y nuevamente solicitado el día 27/nov/2012 y todo sin respuesta oficial definitiva del Ayuntamiento Municipal L.C."

SEGUNDO. Resolución del Recurso de Revisión ITAIMICH/01/2014. Con fecha diecinueve de marzo del dos mil catorce se aprobó por unanimidad de votos la resolución del expediente ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014, por la falta de respuesta a



su solicitud de información que resultó fundado en términos del artículo 102, fracción IX de la Ley de Transparencia vigente en dicho momento. En consecuencia, se ordenó al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán para que emitiera respuesta dentro del término de tres días a la solicitud de información antes precisada.

TERCERO. Cumplimiento de sentencia. Con fecha diez de abril del año dos mil catorce se emitió el auto que apercibió al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas por no emitir una respuesta en el término concedido. Después con acuerdo de cinco de mayo del mismo año se impuso una amonestación privada a dicho ayuntamiento en términos del artículo 114, fracción II, por no acatar la sentencia. Además, ante la continua falta de cumplimiento de sentencia el seis de noviembre del año precisado se imputó una amonestación pública la titular del Ayuntamiento referido. Incluso, mediante el acuerdo UNANIMIDAD/CONSEJO/ACUERDO/01/15-05-15 dictado en la décimo sexta sesión extraordinaria del Consejo de este Instituto, celebrada el quince de mayo del año dos mil quince se impuso una multa equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán. Por último, la Secretaria General de este Instituto el tres de julio del año dos mil quince acordó la recepción de lo que pretendió dar cumplimiento a la sentencia del expediente ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014 presentado mediante el oficio HALC/PM/514/2015 y diversos anexos el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

CUARTO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El dos de julio del año dos mil quince se presentó la respuesta a la solicitud de información con oficio HALC/PM/514/2015 anexando la siguiente documentación en copias certificadas en el expediente ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014 y que es exhibido en el presente recurso en copia simple, siendo las siguientes:

- Oficio 551/2012 emitido por la titular de la Secretaria Municipal del H.
 Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 73 y 74)
- Oficio 552/2012 emitido por el Jefe del departamento jurídico del H.
 Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 75 y 76).
- 3. Oficio 574/2012 emitido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán (fojas 79 y 80).



- 4. Oficio 627/2012 emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del referido Ayuntamiento (fojas 77 y 78).
- 5. Queja presentada el cinco de octubre del año dos mil doce ante la controlaría municipal (fojas 81 y 82).

Ahora bien, el sujeto obligado refiere que no cuenta con el plano requerido, puesto que dicho núcleo poblacional se encuentra bajo el régimen patrimonial de carácter ejidal y en proceso de regularización ante el Registro Agrario Nacional. Además, sobre la queja presentada ante la contraloría municipal con fecha cinco de octubre del año dos mil doce informa que como consecuencia de lo anterior la entonces Secretaria Municipal fue destituida de su cargo.

QUINTO. Presentación del Recurso de Revisión. El diez de julio del año dos mil quince el recurrente presentó recurso de revisión y diversos anexos (fojas 16 a la 82) en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán, por la respuesta emitida en cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014 relativa a la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Lázaro de Cárdenas, con sello de recepción de cuatro de diciembre del año dos mil trece, que requirió diversa información relativa al ejido "Las Guacamayas" en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

En esencia los motivos de inconformidad radican en que nunca les fue debidamente notificada la respuesta, en la insuficiente, infundada y no motiva de la respuesta; en que no aporta el plano requerido argumentando que dicha colonia se encuentra en proceso de regularización sin presentar prueba alguna; y considera que se tuvo como resultado el dolo y la mala fe para cumplir con lo ordenado por este Instituto para incumplir con la sentencia.

SEXTO. Admisión. Por acuerdo de trece de julio del año dos mil quince, la Encargada del Despacho de la Secretaria General de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión conforme a la causal V, del artículo 102 de la Ley vigente en dicho momento Además se formó el expediente bajo el número: ITAIMICH/REVISION/191/2015, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se turnó al entonces Consejero Leopoldo Romero Ochoa. Asimismo se solicitó al sujeto obligado



rendir el informe correspondiente dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

SÉPTIMO. Presentación del Informe del Sujeto Obligado. El veintiocho de agosto del año dos mil quince, el sujeto obligado presentó informe ante esta Institución, dicho informe solicita que el presente recurso se declare como improcedente debido a que en el recurso de revisión ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014 se le dio contestación a lo planteado por el recurrente anexando diversas documentales que solicitan sean exhibidas en el presente.

Así pues, mediante proveído de treinta y uno de agosto y tres de septiembre del año dos mil quince se agregó el informe rendido por la autoridad presentado mediante correo electrónico y por correo postal ante este Instituto.

OCTAVO. Nuevo turno del expediente. El siete de octubre del dos mil quince en cumplimiento del acuerdo UNANIMIDAD/CONSEJO/ACUERDO/02/03-10-15 se turnó el expediente al Comisionado Daniel Chávez García para que se avocara al conocimiento del recurso de revisión.

NOVENO. Vista del informe y alegatos. Mediante acuerdo de once de noviembre del año dos mil quince este Instituto ordenó dar vista a la parte del recurrente sobre el informe presentado por el sujeto obligado. Por ende, el diecisiete de noviembre del presente año por correo electrónico el recurrente presentó alegatos. En dicho escrito hizo referencia a que la acción ejercida en el presente quedó debidamente acreditada en base a la solicitud de acceso a la información entregada el diez de julio del año en curso.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Al considerar que no existían diligencias pendientes y que las pruebas documentales ofrecidas se desahogaban por su propia y especial naturaleza, se ordenó en su debida oportunidad cerrar la instrucción.

En esos términos, con fundamento en el transitorio quinto de la ley de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán de Ocampo publicada en el periódico oficial del Estado el 18 dieciocho de mayo del año en curso; así como del artículo 107, fracción IX, de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (abrogada), es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 83 fracciones I, II, XX y XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo (LETAIPEMO).

SEGUNDO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, podrá interponerse el recurso de revisión o la denuncia dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

En el caso en cuestión se tomó en cuenta que el plazo para interponer el recurso de revisión inició al día siguiente en que este Instituto entregó al recurrente el cumplimiento de sentencia del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán emitido en atención a la resolución del recurso de revisión ITAIMICH/REVISION/001/2014, que inició el ocho de julio del año dos mil quince y feneció el cuatro de agosto del mismo año, sin contar los sábados y domingos, además del periodo vacacional del veintitrés al treinta y uno de julio del año precisado. Por lo tanto, el recurso se presentó el día trece de julio del mismo año, por ello es indudable que se encuentra dentro del plazo de diez días hábiles que marca la ley.

TERCERO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia con la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página



242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que <u>las</u> causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se alequen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." (Las negritas y el subrayado son propios)."

En la especie, el sujeto obligado considera que debe declararse como improcedente el presente recurso en base a que la materia del mismo deriva de otro recurso de revisión. Sin embargo, en la resolución del expediente ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014 se ordenó al sujeto obligado responder a la solicitud de acceso a la información presentada el cuatro de diciembre del año dos mil trece, es decir, resolvió sobre la causal IX, del artículo 102 de la Ley que nos ocupa.

Por lo tanto, la materia de este medio se genera con la respuesta del sujeto obligado de dos de julio del año dos mil catorce, que si bien deriva de la resolución anterior, su contenido es novedoso y en consecuencia el recurrente tiene la facultad



procesal oportuna en base al artículo 102 y 103 de la Ley que nos ocupa de interponer un nuevo recurso de revisión al generarse un nuevo acto jurídico que resolverá sobre una nueva materia.

En atención a lo antes expuesto se determina que no se actualiza alguna causal de las señaladas en el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. En suma, resulta necesario proceder al análisis de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y en uso de la suplencia de la deficiencia de la queja señalado por el artículo 106 de la Ley de Transparencia vigente se determina que el recurrente se inconforma de que la respuesta no fue debidamente notificada y careció de fundamentación y motivación; ya que no aporta el plano requerido argumentando que dicha colonia se encuentra en proceso de regularización sin presentar prueba alguna; y considera que se tuvo como resultado el dolo y la mala fe para cumplir con lo ordenado por este Instituto para incumplir con la sentencia.

Por lo anterior, se considera que las causales V y IX del artículo 102 de la Ley que nos ocupa son las que se actualizan para conocer si existió una indebida notificación o si la respuesta brindada por el sujeto obligado en el oficio HALC/PM/514/2015, con sello de recepción de dos de julio del año dos mil quince, fue incompleta y por lo tanto insuficiente con lo solicitado por el recurrente.

Resultado de ello se colige que el punto a dilucidar en esta resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán incurrió en algún supuesto de procedencia del artículo 102, fracciones V y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán relativa a la entrega de información incompleta o sin correspondencia con lo solicitado y a la indebida notificación de la respuesta a la solicitud de información del cuatro de diciembre del año dos mil trece.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. Se puede inferir de las constancias que obran en el presente expediente, de las obligaciones que en materia de transparencia tienen los Ayuntamientos como FUNDADO el motivo de agravio del recurrente. Es decir, el



Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán no realizó la notificación de su respuesta a la solicitud de información de cuatro de diciembre del año dos mil trece, ya que el recurrente tuvo conocimiento de la misma hasta que le fue notificada por esta autoridad y se le expidió las copias requeridas el siete de julio del año dos mil quince. Además la respuesta contenida en el oficio HALC/PM/514/2015 es incompleta puesto que no remite al plano de la colonia Israel del anterior ejido "Las Guacamayas", Lázaro Cárdenas, Michoacán ni tampoco el contenido de la respuesta a la queja presentada el cinco de octubre del dos mil doce ante la contraloría municipal. En base a las consideraciones que se desglosaran enseguida.

Partiendo de que en el caso concreto se actualiza el estudio de dos causales la V y IX del artículo 102 de la Ley de Transparencia sobre información relacionada con la colonia Israel perteneciente al anterior ejido "Las Guacamayas", Lázaro Cárdenas se hace necesario dividir el presente estudio en dos apartados.

En primer lugar, se analizará la falta de notificación de la respuesta a la solicitud de información de cuatro de diciembre del año dos mil trece que se ordenó mediante la resolución del expediente ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014. De lo anterior se generó el oficio HALC/PM/514/2015, con sello de recepción por este Instituto de dos de julio del año dos mil quince que contiene la respuesta controvertida. Ahora bien, el recurrente en su recurso de revisión considera que nunca fue notificado debidamente y en sentido contrario el sujeto obligado advierte que en el ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014 obra su respuesta.

Resulta necesario analizar los artículos 30 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, así como el criterio VIII emitido por este Instituto que señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. La solicitud de acceso a la información se formulará por escrito, de manera verbal o a través de algún medio electrónico, siendo responsabilidad del Sujeto Obligado registrar la solicitud y revisar que ésta contenga la descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro detalle que facilite su búsqueda, así como la modalidad en la que solicita recibir la información; dependiendo de la modalidad indicada,



el Sujeto Obligado <u>podrá requerir</u> el domicilio, correo electrónico, teléfono o lugar para efecto de entregarla.

El sujeto obligado <u>deberá prevenir al solicitante</u> en caso que falte algún requisito de los antes mencionados, con el fin de agilizar el proceso de acceso a la información

ARTÍCULO 35. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, <u>la unidad de información prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco día</u>s, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. En caso de no cumplir de la misma y lo notificará al solicitante".

VIII. Respuesta a la solicitud de acceso a la información, se configura hasta en tanto sea notificada en la modalidad solicitada por el recurrente.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información y los documentos que de ella emanen en los que pueda obrar la respuesta solicitada, deben ser notificados directamente al solicitante y en la modalidad especificada por el mismo, ya que sólo de esta forma se garantiza el derecho de acceso a la información del solicitante, caso contrario no tendría sentido el que los sujetos responsables emitieran las respuestas sin notificarlas a quien requiere de la ITAIMICH/REVISIÓN/H. AYUNTAMIENTO información pública. DF MORELIA/018/25-04-13: ITAIMICH/REVISIÓN/H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA/027/25-04-13; ITAIMICH/REVISIÓN/H. AYUNTAMIENTO DE I ÁZARO CÁRDENAS/051/05-09-13: ITAIMICH/REVISIÓN/H. **AYUNTAMIENTO** LÁZARO CÁRDENAS/054/05-09-13; DE ITAIMICH/REVISIÓN/SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL FSTADO/032/11-06-13.

De lo anterior se advierte que para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante es necesario que los sujetos obligados notifiquen la respuesta emitida. Así, la notificación se entiende como la comunicación que se realice entre el sujeto obligado y el solicitante, que prevé la ley por vía personal, por correo electrónico,



por comparecencia y que ésta depende de la modalidad, el tipo de información y los datos proporcionados. Además, si por alguna razón existen impedimentos para poner a disposición de los solicitantes la información, los sujetos obligados deben justificarlo y notificar al particular la disposición de la información en las modalidades de entrega que permita el documento en cualquier otro medio para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.

Pese a que el sujeto obligado debió notificar la respuesta por correo electrónico y solicitar domicilio para entregar las copias certificadas o ponerlas a la vista del recurrente, no existe prueba de lo anterior. Asimismo, en autos del expediente ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014 obra la solicitud a este instituto de copias de la respuesta otorgada por el sujeto obligado para cumplimiento de dicha sentencia (a foja 129 y 130). De acuerdo con lo anterior, se evidencia que al no haberse enviado la respuesta al solicitante o el impedimento para contestar la misma, éste no obtuvo los documentos solicitados hasta que acudió a esta institución. A pesar de que en la solicitud de información se advierte correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que configura la causal de procedencia del inciso IX, artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de información, por lo que se declara FUNDADO este agravio del recurso de revisión y se ordena que el sujeto obligado notifique dicha respuesta al recurrente.

En segundo lugar, se analizará si el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán emitido una respuesta completa a lo solicitado por el recurrente el cuatro de diciembre del año dos mil trece, que requirió lo siguiente:

"Respuesta oficio 552/2012 con fecha 18/SEP/2012e, recibido en CEDH de 24/SEP/12. Respuesta oficio 551/2012 con fecha 18/SEP/2012 por.....; respuesta a plano nuevo de entrega y anexos, fecha 27/SEP/2012 y 9/OCT/2012. Plano original de la colonia foja 42 expediente en Sria. Municipal y la respuesta a oficio 627/2012 con fecha 23/oct/2012.

Respuesta a oficios 574/2012 fecha 26/sep/2012 y oficio num. 547/2012, fecha 18/oct/2012, Sria. del Ayuntamiento- Respuesta a queja de fecha 5/oct/2012 presentada en contraloría municipal el mismo día y nuevamente



solicitado el día 27/nov/2012 y todo sin respuesta oficial definitiva del Ayuntamiento Municipal L.C."

(Lo resaltado es propio)

Por consiguiente, en la respuesta de dos de julio del año dos mil quince, del oficio HALC/PM/514/2015, el sujeto obligado anexo los oficios: 551/2012 emitido por la titular de la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; 552/2012 a cargo del Jefe del departamento jurídico del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; 574/2012 emitido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; 627/2012 a cargo del Jefe del Departamento Jurídico del referido Ayuntamiento y la queja presentada el cinco de octubre del año dos mil doce ante la controlaría municipal. También en la respuesta el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente:

"5. Relativo al plano de la colonia que solicita el ciudadano (...), debe decirse en primer lugar que dicho plano, al haberse realizado una búsqueda exhaustiva del mismo no obra en poder de este H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán, como plano autorizado por parte de esta autoridad municipal, dado que el origen de dicha colonia lo es bajo el régimen patrimonial de carácter Ejidal, por lo cual dicho núcleo de población no se encuentra regularizado, aprobado y avalado por esta autoridad municipal, por lo cual, legalmente nos encontramos impedidos para proporcionar el plano a que hace referencia pues como se insiste no se encuentra aprobado, merced, hacer del conocimiento, como lo es, que dicha colonia se encuentra en un proceso de regularización ante el Registro Agrario Nacional, a efecto de dar certidumbre jurídica sobre la propiedad y el cambio de régimen patrimonial.

6. Por lo que respecta a la queja presentada ante la contraloría municipal con fecha del día 05 cinco de Octubre del año 2012, debo informar a usted que dado que el cargo de presidente municipal interino fue asumido por su servidor por nombramiento del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el día 19 de Agosto en el año 2014, se me informa que derivado de dicha queja la servidora pública Q...... fue destituida de su cargo".



Así, el recurrente considera que el Ayuntamiento no aporta el plano requerido sin presentar prueba alguna y emitiendo una respuesta carente de fundamentación y motivación. Tampoco aporta documentación relativa a la queja presentada el cinco de octubre del dos mil dos únicamente la mención de que fue destituida dicha servidora pública. De tal suerte, que en este aportado se expondrá en primer lugar si era el Ayuntamiento referido competente para expedir el plano de la colonia Israel y en segundo término lo relativo a la queja presentada ante la contraloría municipal.

Es menester señalar que los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título. Por su lado, el Registro Nacional Agrario que en atención a los artículos 149, 150, 151 y 152, inciso IV es el encargo de administrar y poner a consulta de los ciudadanos (entre otros documentos) los planos y delimitación de las tierras relativas al catastro y censo rurales. Por su parte, los municipios en atención al artículo 154 de la Ley Agraria estarán obligados a proporcionar al Registro Agrario Nacional la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiere para el mejor desempeño de sus funciones. También el artículo 123, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán señala como facultad y obligación de los ayuntamientos: autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

En la especie, el ejido de "Las Guacamayas" de acuerdo con el decreto "por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 138-15-74.60 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Mich", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero del año dos mil uno determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 138-15-74.60 Has., (CIENTO TREINTA Y OCHO HECTÁREAS, QUINCE ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, SESENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido LAS GUACAMAYAS, Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán, a favor de la Comisión para la Regularización



de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, <u>mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.</u>

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$3 736,349.69 (TRES MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL, TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 69/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la <u>Comisión para la Regularización de la</u> <u>Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes,</u>



tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese..."

Se desprende de dicho decreto que "las Guacamayas" dejó de ser una propiedad de carácter ejidal para ser susceptible de adjudicación. Si bien, el plano general de la tierra expropiada en ese momento (2001) lo tenía el Registro Agrario, cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra realizó las ventas de los lotes la propiedad adquirió el régimen de propiedad individual. Es decir, el proceso de regularización del Ejido "Las Guacamayas" concluyó al momento de adquisición del terreno por parte del recurrente y al estar fraccionado en colonias. Consecuentemente, el Ayuntamiento al ser una autoridad catastral en términos de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo artículo 123, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo numeral 6, fracción V tiene la obligación de expedir los planos de los terrenos registrados previo pago de derechos.

Se concluye en este primer apartado que la respuesta brindada por el recurrente no tiene fundamentación ni motivación ya que no precisan porque no deberían contar con dicha documentación, omitiendo que los ayuntamientos también participan en la actualización del Registro Agrario. Además, prescinde que en el oficio SOP/DPOU/250/2013 de seis de septiembre de dos mil trece la encargada del departamento de planeación, ordenamiento urbano municipal (expediente



ITAIMICH/REVISIÓN/001/2014 a foja 149) acepta que el plano referido está ubicado en un fraccionamiento de asentamiento regularizado. Las anteriores razones son suficientes para determinar que la expedición de los planos es competencia del Ayuntamiento de Lázaro, Cárdenas Michoacán y que su respuesta no se apegó al principio de legalidad que rigen los actos de autoridad.

Por último, sobre la queja exhibida ante la contraloría municipal con fecha cinco de octubre del año dos mil doce, a pesar de que el sujeto obligado informa que derivado de la misma fue destituida la entonces Secretaria Municipal se hace necesario que la autoridad presente documentos relativos a la resolución de la queja y documentos de la supuesta destitución de la funcionaria pública. Lo anterior ya que toda la información en posesión del ayuntamiento es pública y debe estar documentado todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Así en atención del principio de máxima publicidad debido de entregar la copia de los documentos requeridos al recurrente. Tomando como base lo precisado por el artículo 8, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la tesis aislada con registro 2002944, de la décima época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, materia Constitucional, I.4o.A.40 A (10a.), p. página: 1899, siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el



segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

En resumen se configura la causal de procedencia del artículo 102, fracción V de la Ley de Transparencia vigente en ese momento relativa a la entrega de información incompleta sobre la solicitud de información de cuatro de diciembre del año dos mil trece. Por ende, se revoca la respuesta emitida en el oficio HALC/PM/514/2015, con sello de recepción de dos de julio del año dos mil quince relativa al punto cinco y seis que se transcriben en la presente resolución.

SEXTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Resultado de todo lo anterior y al determinarse como FUNDADO los motivos de agravio del recurrente relativos a la indebida notificación y la emisión de una respuesta incompleta a la solicitud de información, se ordena al sujeto obligado para que en el término de 10 diez días hábiles realice lo siguiente:

- 1. Expida una nueva respuesta a la solicitud de información de seis y anexe las siguientes documentales:
 - Copia certificada del plano actualizado de la colonia Israel que estaba en el anterior ejido de "Las Guacamayas", Michoacán.



- Copia certificada de la respuesta a la queja presentada ante la contraloría municipal con fecha cinco de Octubre del año 2012 y copia de la destitución de la funcionaria pública a la que hace referencia dicha queja en su caso. fue destituida de su cargo".
- 2. Notifique personalmente la nueva respuesta al recurrente, en la vía indicada y en el formato solicitado. Además de notificar en copia certificada los oficios 551/2012 emitido por la titular de la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; 552/2012 emitido por el Jefe del departamento jurídico del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; 574/2012 emitido por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán; 627/2012 emitido por el Jefe del Departamento Jurídico del referido Ayuntamiento.
- 3. Informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, en el entendido de que deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara fundado el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán en términos de lo establecido en el considerando QUINTO.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículos 117, fracción II; 119, fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Michoacán de Ocampo lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el Comisionado Presidente Licenciado Ulises Merino García y el Comisionado Licenciado Daniel Chávez García, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el Licenciado Rigoberto Reyes Espinosa, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA	
COMISIONADO PRESIDENTE	
LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA	
COMISIONADO	
LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA	
SECRETARIO GENERAL	
IRLH	